CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 2376 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JACOBO CASTILLO"

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente sancionatorio ambiental No.4518, profirió el acto administrativo Auto No. 2376 del 21 de diciembre de 2021, donde se ordena notificar al señor **JACOBO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.528.152.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 2376 del 21 de diciembre de 2021, dentro del expediente sancionatorio ambiental No.4518, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy 24 (día), 01 (mes) 2023 (año), en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 2376 del 21 de diciembre de 2021

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Ana López – Contratista SGA
Revisó: Eliana Pedro – Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional especializada SGA
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

1700-45

AUTO N° 2376 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JACOBO CASTILLO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia anónima se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, que se realizaban estructuras al lado de la vía que conduce desde el corregimiento de Minca hasta la vereda El Campano Sierra Nevada de Santa Marta, en jurisdicción de Santa Marta, departamento del Magdalena.

En atención a la mencionada denuncia, se realizó una visita de inspección ocular a la zona, a cargo de funcionarios del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta de CORPAMAG, de la cual se derivó concepto técnico de fecha 5 de enero de 2016, en el cual se concluye que se logró evidenciar afectación de los recursos naturales renovables al realizar construcción de infraestructura, sin el permiso de la Corporación y sin las mediadas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo las normas ambientales vigentes.

Que en ejercicio de las funciones que le otorga a Corpamag la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, mediante Auto No.022 de fecha enero 06 de 2016, decidió iniciar proceso sancionatorio contra JACOBO CASTILLO propietario del restaurante "Mi Cabañita", en virtud a que se evidenció una presunta actividad de vertimiento de aguas residuales sin tratamiento alguno y la construcción de infraestructuras sin medidas de manejo ambiental que mitiguen los impactos negativos a los recursos naturales.

Que el día 07 de enero de 2016, el señor JACOBO CASTILLO, se notificó personalmente de dicho auto.

Que el día 14 de agosto de 2021 se realizó visita de control y seguimiento a la zona en atención al Auto 022 de 2016 y al memorando dirigido al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta con fecha 01 de abril de 2019.

Por lo anterior, se emitió concepto técnico de fecha 13 de septiembre de 2021, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"(...) En el momento de la visita el establecimiento se encuentra prestando los servicios, ahora es un hotel bar, cabe resaltar que cambiaron de razón social y se llama Hotel Siembra, actualmente el hotel afirma que cuentan con el permiso de vertimiento; el nuevo propietario se llama Dylan. Esto

AUTO N° 2376 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JACOBO CASTILLO"

quiere decir que el antiguo establecimiento llamado "Mi Cabañita" propiedad del señor Jacobo Castillo ya no existe"

*"**RECOMENDACIONES:***

- *Archivar el expediente 4518 por el cual se adelanta el Proceso Sancionatorio en contra de Jacobo Castillo"*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de las peticiones transcritas anteriormente:

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación,

AUTO N° 2376 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JACOBO CASTILLO"

manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° :

> *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

> *"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*
>
> *Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

1700-45

AUTO N° 2376 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JACOBO CASTILLO"

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que en virtud a lo anterior, acorde con el concepto técnico fecha 13 de septiembre de 2021 el cual determina la inexistencia del restaurante "Mi Cabañita", el señor JACOBO CASTILLO no figura como propietario del predio, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la cesación del proceso sancionatorio iniciado contra del señor JACOBO CASTILLO consideramos pertinente resolver el proceso sancionatorio, en aras de garantizar los principios de economía procesal y demás principios concordantes.

DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Se desprende el siguiente análisis:

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo Noveno 9 de la ante mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a cesación de procedimiento sancionatorio fundado en el numeral 2do del Articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, **"Inexistencia del hecho investigado"**. Dicha causal se encuentra totalmente probada en el expediente 4518, toda vez que no se logró determinar mediante elementos probatorios conducentes, pertinente y veraces, que las situaciones ocurridas en el restaurante "Mi Cabañita", no existían debido a que el establecimiento no funciona, en el momento de la visita el establecimiento que prestaba sus servicios en ese predio es un hotel bar denominado Hotel Siembra, dicho establecimiento afirma contar con permisos de vertimiento y no figura como propietario el señor Jacobo Castillo. Así mismo la culpabilidad del señor JACOBO CASTILLO, propietario del predio "Mi Cabañita", en el caso que nos ocupa no pudo ser demostrada por

1700-45

AUTO N° 2376 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JACOBO CASTILLO"

Corpamag, dentro de lo que establece el carácter subjetivo de la responsabilidad ambiental de la Ley 1333 de 2009.

Que visto lo anterior, es pertinente aclarar que el inicio de dicho proceso sancionatorio por parte de nuestra entidad, tipificando en él una presunta actividad de vertimiento de aguas residuales sin tratamiento y construcción de infraestructura sin medidas de manejo ambiental, fue generado por la intencionalidad de prevenir, en el marco de nuestras funciones, cualquier posible deterioro ambiental en la zona. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto No. 022 de 2016.

Que después de realizar el respectivo análisis de la normatividad vigente y de los hechos descritos, Corpamag considera procedente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido contra del señor JACOBO CASTILLO, ya que no existen medios de prueba que permitan determinar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la infracción ambiental de actividades de vertimiento de aguas residuales sin tratamiento y construcción de infraestructura sin medidas de manejo ambiental en la vía de conduce del corregimiento de Minca hasta la vereda El Campano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado dentro del expediente No. 4518 contra del señor JACOBO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.528.152, propietario del restaurante "Mi Cabañita", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente No. 4518, contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 022 del 06 de enero de 2016.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor JACOBO CASTILLO, en forma personal de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

ARTICULO CUARTO.- Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

1700-45

AUTO N° 2376 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JACOBO CASTILLO"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Ana López
Revisó: Elena Toro / Mari Cruz Ferrer
Vo Bo.: Alfredo M.
Expediente 4518

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ (__) días del mes de _____ del año _____se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____, el contenido de la Resolución No. _____ De fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR
